

368L0367

N° L 260/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 10. 68

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1968

relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI):

1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

(68/367/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 54 y los apartados 2 y 3 de su artículo 63,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽¹⁾, en particular, su Título IV C,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios ⁽²⁾ y, en particular, su Título V C,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que los programas generales prevén, una vez transcurrido el segundo año de la segunda etapa del período transitorio y antes de la expiración de la segunda etapa, la supresión, en materia de establecimiento y de prestación de servicios en el sector de las actividades no asalariadas de restaurantes y establecimientos de bebidas, hoteles y establecimientos análogos y terrenos de camping, de todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad;

Considerando que las actividades contempladas por la presente Directiva pueden ejercerse tanto en forma permanente como de forma temporal o estacional;

Considerando que solamente quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva las actividades económicas que se ejerzan a título habitual y profesional, tanto si la explotación es posible para cualquier persona como si sólo lo es para una clase delimitada de personas;

Considerando que no se incluye en la presente Directiva el arrendamiento de locales, amueblados o no, cuando no vaya acompañado de la prestación de servicios;

Considerando que la presente Directiva no se aplica tampoco a la venta ambulante, tal como ésta se define en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI) ⁽⁵⁾;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, deben eliminarse las restricciones relativas a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando que la prueba de honorabilidad cuya aportación puede exigirse al interesado tiene una importancia especial para las actividades contempladas por la presente Directiva; que, como consecuencia de ello, determinados Estados miembros exigen una prueba de este tipo no sólo al interesado sino también a los miembros de su familia que habiten con él o trabajen en su establecimiento; que la Directiva debe permitir que la prueba resulte fácil para el conjunto de personas a las que pueda exigirse; que la importancia de la noción de honorabilidad para las profesiones afectadas por la medida ha llevado a ciertos Estados miembros a exigir, además, a sus propios nacionales unas condiciones de honorabilidad y de moralidad distintas de las que resulten del certificado de antecedentes penales; que dichos Estados miembros pueden imponer a los nacionales de otros Estados miembros condiciones parecidas;

Considerando que el régimen aplicable a los trabajadores asalariados que acompañen al prestador de los servicios o actúen por cuenta de éste está regulado por las disposiciones adoptadas en aplicación de los artículos 48 y 49 del Tratado;

⁽¹⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽²⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.

⁽³⁾ DO n° 23 de 5. 2. 1966, p. 354/66.

⁽⁴⁾ DO n° 205 de 7. 12. 1965, p. 3069/65.

⁽⁵⁾ DO n° 260 de 22. 10. 1968, p. 1.

Considerando que se han adoptado o se adoptarán directivas especiales, aplicables a todas las actividades no asalariadas, relativas a las disposiciones relativas al desplazamiento y a la estancia de los beneficiarios así como, en la medida necesaria, directivas relativas a la coordinación de las garantías que los Estados miembros exigen a las sociedades para proteger los intereses tanto de los socios como de terceros;

Considerando además que, en determinados Estados miembros, la explotación de la mayor parte de las actividades contempladas por la presente Directiva está regulada por disposiciones relativas al acceso a la profesión y que otros Estados miembros, en su caso, pondrán en vigor regulaciones análogas; que, por esta razón, serán objeto de una directiva especial determinadas medidas transitorias destinadas a facilitar a los nacionales de otros Estados miembros el acceso a la profesión y su ejercicio;

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros suprimirán, en favor de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título I de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de los servicios, en lo sucesivo denominadas beneficiarios, las restricciones contempladas en el Título III de los citados programas en lo que se refiere al acceso a las actividades mencionadas en el artículo 2 y el ejercicio de las mismas.

Artículo 2

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las actividades no asalariadas de servicios personales que figuran en el Anexo II del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento (grupos 852 y 853 CITI) ⁽¹⁾.

2. Con arreglo a la presente Directiva, ejercerán una actividad comprendida en el grupo 852 (restaurantes y establecimientos de bebidas) las personas físicas o las sociedades que, a título habitual y profesional, despachen, en su propio nombre y por cuenta propia, en el establecimiento o los establecimientos que explote, alimentos preparados o bebidas destinados a ser consumidos en el mismo lugar.

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán asimismo al despacho de comidas para consumir fuera del establecimiento en el que se hayan preparado.

3. Las disposiciones de la presente Directiva no serán aplicables al despacho de alimentos preparados o de bebidas destinadas a ser consumidas en el mismo lugar si se realizare de forma ambulante.

⁽¹⁾ «*Classification internationale type, par industrie, de toutes les branches d'activité économique*» (Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, *Études statistiques*, serie M, n° 4, rev. 1, New York 1958).

4. Con arreglo a la presente Directiva, ejercerán una actividad comprendida en el grupo 853 (hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping) las personas físicas o las sociedades que, a título habitual y profesional, faciliten en su propio nombre y por cuenta propia:

- en el establecimiento o en los establecimientos que explote, viviendas amuebladas o habitaciones amuebladas o
- en terrenos acondicionados, plazas e instalaciones de camping destinados a estancias temporales,

y que en cada caso presten, además, los servicios complementarios correspondientes.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones que, en particular:

- a) impidan a los beneficiarios establecerse en el país de acogida o llevar a cabo en él prestaciones de servicios en iguales condiciones o con los mismos derechos que los nacionales;
- b) resulten de una práctica administrativa que tenga por efecto la aplicación a los beneficiarios de un trato discriminatorio en relación con el que se aplica a los nacionales.

2. Entre las restricciones que deben suprimirse figuran especialmente las que sean objeto de disposiciones que prohíban o limiten a los beneficiarios el establecimiento o la prestación de servicios de la forma siguiente:

a) *en Bélgica:*

por la obligación de poseer una «*carte professionnelle*» (artículo 1 de la Ley de 19 de febrero de 1965);

b) *en Alemania:*

por el hecho de que la concesión a los extranjeros de la autorización de apertura de un establecimiento se supe-dite a la prueba de necesidad (§ 1 párrafo 2 de la *Gaststättengesetz* de 28 de abril de 1930);

c) *en Francia:*

— por la obligación de poseer una «*carte d'identité d'étranger commerçant*» («*Décret-loi*» de 12 de noviembre de 1938, «*Décret*» de 2 de febrero de 1939, Ley de 8 de octubre de 1940);

— por la exclusión del derecho de prórroga en los arrendamientos de locales de negocios («*Décret*» de 30 de septiembre de 1953, artículo 38);

— por la prohibición a las personas de nacionalidad extranjera de ejercer la profesión de expendedor de bebidas para consumir en el mismo lugar (artículo L.31 de «*Code*» de establecimientos de bebidas y de las medidas contra el alcoholismo, «*Décret*» 55 - 222 de 8 de febrero de 1955, «*Ordonnance*» n° 59 - 107 de 7 de enero de 1959);

d) *en Italia:*

- por la obligación de poseer la nacionalidad italiana para ejercer la profesión de gerente de refugios de montaña («*gestore di rifugi alpini*») (artículo 13 del «Decreto del Comissario per il Turismo» de 29 de octubre de 1955);

e) *en Luxemburgo:*

- por la duración limitada de las autorizaciones concedidas a los extranjeros (artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1962);
- por la exigencia de una residencia de al menos cinco años consecutivos en el territorio del Gran Ducado para abrir un albergue, un cabaret o un establecimiento cualquiera de bebidas alcohólicas para consumir en el mismo lugar (artículo 1 de la Ley de 12 de agosto de 1927)

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios tengan derecho a afiliarse a las organizaciones profesionales en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

2. El derecho de afiliación implicará, en caso de establecimiento, la elegibilidad o el derecho de ser nombrado para los puestos de dirección de la organización profesional. No obstante, estos puestos de dirección podrán reservarse a los nacionales cuando la organización de que se trate participe, en virtud de una disposición legal o reglamentaria, en el ejercicio del poder público.

3. En el Gran Ducado de Luxemburgo, la condición de afiliado a la Cámara de Comercio y a la Cámara de Oficios no implicará, para los beneficiarios, el derecho de participar en la elección de los órganos de gestión.

Artículo 5

Los Estados miembros no concederán ninguna ayuda que pueda falsear las condiciones de establecimiento a aquellos de sus nacionales que se trasladen a otro Estado miembro para ejercer alguna de las actividades contempladas en el artículo 2.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido objeto anteriormente de una declaración de quiebra, o una de estas dos pruebas solamente, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un

documento equivalente, expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, del que resulte que se cumplen dichas exigencias.

Cuando el país de origen o de procedencia no expida dicho documento de inexistencia de quiebra, podrá sustituirse por una declaración jurada realizada por el interesado ante una autoridad judicial administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado del país de origen o de procedencia.

2. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, determinadas condiciones de moralidad o de honorabilidad, referidas a ellos o a determinados miembros de la familia que vivan con ellos, cuya prueba no pueda aportarse con el documento contemplado en el párrafo primero del apartado 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de otros Estados miembros, una certificación expedida por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o procedencia en la que se acredite que se cumplen dichas condiciones. La certificación hará referencia a los hechos precisos que tome en consideración el país de acogida.

3. Los documentos que se expidan con arreglo a los apartados 1 y 2 deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

4. Los Estados miembros designarán, dentro del plazo previsto en el artículo 7, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos antes indicados e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

5. Cuando, en el Estado miembro de acogida, deba probarse la capacidad financiera, dicho Estado considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del país de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 1963.

Por el Consejo

El Presidente

G. SEDATI